



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 76

Bogotá, D. C., jueves 15 de marzo de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2273 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2273 del Capítulo III, Título 31, Libro 4° del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 2273. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, cuyo depositario deberá ponerla a disposición, o restituirla, cuando se dicte una decisión por parte de la autoridad judicial que lo decretó.

En el acto de la diligencia de secuestro, el funcionario judicial informará a las partes que el Deudor, o Tenedor del bien a cualquier título, puede ser designado depositario del mismo bien, siempre y cuando hubiere pleno acuerdo entre las partes, para lo cual el funcionario decretará un receso. Si no hubiere acuerdo, entonces el depositario será el demandante o su apoderado.

Quien asuma la calidad de depositario, en cualquiera de las condiciones antes mencionadas, se llamará secuestre.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Benjamín Higuera Rivera,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Presento a su consideración esta iniciativa para modificar la institución del Secuestre, que se encuentra contenida en el artículo 2273 del Código Civil Colombiano. El querer de esta propuesta es la de terminar con la intervención de personas ajenas a una litis, la cual se ha tornado más onerosa. Los secuestres, en su mayoría, no desempeñan sus funciones con la responsabilidad debida. Esta iniciativa lo que pretende, honorables Representantes, es evitar los costos de diligencia, la pérdida de los bienes sometidos al secuestro, lo que facilita la garantía para las partes en conflicto dentro del proceso judicial, al finalizar éste.

Bien es sabido, que el secuestre es la persona que siempre se designa de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, pero, en muchos casos, es elegida otra persona en el momento de la diligencia, por muchas situaciones que se presentan: unas veces, porque a la persona designada nunca le

llega el aviso de su designación o porque, en otras oportunidades, se le envía la comunicación a una dirección errada en forma dolosa y no la recibe, lo cual se presta para que los funcionarios dispongan a su arbitrio o acomodo el nombramiento del secuestre más allegado a ese despacho, que siempre a última hora es nombrado en las inspecciones de policía. Con esta modificación se busca que las partes del proceso asuman esta responsabilidad de secuestre y queden como depositarios de los bienes; es decir, que éstos se mantengan en manos de las personas vinculadas al proceso y en últimas, posiblemente en las de cuya acreencia se garantiza con los mismos bienes. Así las diligencias no se trastornarán o dilatarán por la ausencia del secuestre, siempre ajeno al conflicto que se disputa, y, por el contrario, se exige la presencia de las partes autora (acreedor-apoderado) y demandada (deudora) en la misma diligencia.

El deudor o tenedor, como secuestres

Con esta iniciativa se quiere enmendar un grave error que se viene presentando en las diligencias de secuestro y embargo de bienes, en los procesos civiles.

No se puede negar la posibilidad para que el deudor o tenedor del bien a cualquier título, también desempeñe esta función, siempre y cuando haya previo acuerdo entre las partes, y un compromiso al que el deudor deberá darle pleno cumplimiento, pues de lo contrario será despojado de este derecho.

Si a un deudor o tenedor del bien a cualquier título, se le sustrae la posibilidad de seguir produciendo, o se le resta la capacidad de pago, se ocasiona un gran perjuicio para las partes, y especialmente para el acreedor. Por eso esta iniciativa busca mantener o mejorar la situación del deudor para que cumpla con sus obligaciones derivadas del proceso civil en el que se hallare sometido.

Es de señalar que la primera opción para ser designado secuestre la tiene el deudor o tenedor, previo acuerdo de las partes, pero con la obligación de dar cumplimiento a lo pactado con el acreedor o su apoderado, y a las obligaciones decretadas por el funcionario judicial.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, el funcionario judicial deberá de designar como secuestre al acreedor o su apoderado, y el proceso seguirá su trámite normal, pero quien asuma el cargo de secuestre lo hará con todas y cada una de las responsabilidades y funciones que se le han otorgado por la ley.

Beneficios procesales

Con esta modificación, se beneficiarán las partes en el proceso, al recaer la responsabilidad de secuestre en el deudor, o en el acreedor si fuere el caso, pues este servicio será gratuito. Se evitarán los altos costos que hoy en día se desprenden de este tipo de diligencias, causados por el traslado de los funcionarios y el pago de honorarios del secuestre. Estas costas inicialmente las asume la parte actora en el proceso, pero, en muchas ocasiones, y más en el momento de crisis que afecta a nuestro país, el acreedor o su apoderado no disponen de los recursos económicos para asumir esos pagos, por lo cual se dilata la práctica de la diligencia. En todo caso se mantendrán las costas que se deriven del depósito, como tal.

Dejo a vuestra consideración esta iniciativa.

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de marzo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 150 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Benjamín Higuera Rivera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2000,
010 DE 2000, 083 DE 2000 CAMARA, 100 DE 2000 CAMARA,
90 DE 2000 SENADO (ACUMULADOS)**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios

Artículo 1°. *Ambito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las que, no siendo posible el acceso al público, circulen vehículos.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, el tránsito terrestre por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este Código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **ACERA O ANDEN:** Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

- **ACCESIBILIDAD:** Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento de la población en general.

- **ADELANTAMIENTO:** Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro, que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.

- **AGENTE DE TRANSITO:** Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

- **ALCOHOLEMIA:** Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico, que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

- **AÑO DEL MODELO:** Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

- **APRENDIZ:** Individuo que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

- **AUTOMOVIL ANTIGUO:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

- **AUTOMOVIL CLASICO:** Automotor fabricado entre los años 1925 y 1950 que, además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

- **AUTOPISTA:** Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras.

- **BAHIA:** Zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento provisional de vehículos.

- **BARRERA PARA CONTROL VEHICULAR:** Dispositivo dotado de punzones pinchallantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas armadas, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.

- **BERMA:** Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

- **BICICLETA:** Vehículo no automotor de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

- **BOCACALLE:** Embocadura de una calle en una intersección.

- **CABINA:** Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.

- **CALZADA:** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

- **CARRETEABLE:** Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

- **CAMION:** Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.

- **CAMIONETA PICO:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros en la cabina, y de carga en el platón.

- **CAPACIDAD DE PASAJEROS:** Es el número de pasajeros autorizado para ser transportados en un vehículo.

- **CAPACIDAD DE CARGA:** Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.

- **CARRETERA:** Vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.

- **CARRIL:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- **CARROCERIA:** Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.
- **CASCO:** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada.
- **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR:** Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.
- **CHASIS:** Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.
- **CHOQUE O COLISION:** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.
- **CICLISTA:** Conductor de bicicleta o triciclo.
- **CICLOVIA:** Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.
- **CICLORRUTA:** Vía destinada al tránsito de bicicletas de forma exclusiva.
- **CILINDRADA:** Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor
- **CINTURON DE SEGURIDAD:** Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.
- **CLASE DE VEHICULO:** Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.
- **COLUMNA MOTORIZADA:** Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.
- **COMBINACION DE VEHICULOS:** Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.
- **COMPARENDO:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
- **CONDUCTOR:** Operador de un vehículo.
- **CONJUNTO OPTICO:** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.
- **CONTRAVENCION:** Toda conducta que infrinja las normas de tránsito contenidas en el presente Código.
- **CROQUIS:** Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.
- **CRUCE O INTERSECCIÓN:** Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.
- **CUNETA:** Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.
- **EMBRIAGUEZ:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.
- **ESTACIONAMIENTO:** Parada de un vehículo en el sitio destinado para tal fin, que implique apagar el motor.
- **ESPACIAMIENTO:** Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.
- **EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD:** Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.
- **FLETE:** Es la contraprestación económica que se pacta por la prestación del servicio público de transporte de carga.
- **GLORIETA:** Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazaleta central.
- **GRUA:** Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.
- **INFRACCION:** Transgresión o violación de una norma de tránsito.
- **INSTRUCTOR:** Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.
- **INMOVILIZACION:** Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.
- **LICENCIA DE CONDUCCION:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.
- **LICENCIA DE TRANSITO:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.
- **LINEA DE VEHICULO:** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo, de acuerdo con las características específicas técnico - mecánicas.
- **LUCES EXPLORADORAS O ANTINEBLA:** Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.
- **LUCES DE ESTACIONAMIENTO:** Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.
- **SEÑALES LUMINOSAS DE PELIGRO:** Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, el amarillo o el blanco.
- **MAQUINARIA RODANTE DE CONSTRUCCION O MINERIA:** Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- **MARCAS VIALES:** Señales escritas adheridas o entalladas en la vía con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.
- **MATRICULA:** Procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito. En ella se consignan las características, tanto externas como internas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.
- **MODELO DE VEHICULO:** Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.
- **MOTOCARRO:** Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia, destinado al transporte de carga, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.
- **MOTOCICLETA:** Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea, con capacidad para un pasajero.
- **MOTOTRICICLO:** Vehículo automotor de tres (3) ruedas, con estabilidad propia y capacidad de un (1) pasajero y un conductor.
- **MULTA:** Sanción pecuniaria. Para efectos del presente Código, y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales diarios vigentes.
- **NIVEL DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES:** Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.
- **NORMAS DE EMISION DE RUIDO:** Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.
- **NUMERO DE SERIE:** Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.
- **PASAJERO:** Persona distinta del conductor, que se transporta en un vehículo.
- **PASO A NIVEL:** Intersección, a un mismo nivel, de una calle o carretera con una vía férrea.

- **PASO PEATONAL A DESNIVEL.** Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.
- **PASO PEATONAL A NIVEL:** Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.
- **PARQUEADERO:** Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.
- **PARADA MOMENTANEA:** Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.
- **PASAJE:** Precio que paga el pasajero al ser transportado en un vehículo de servicio público.
- **PEATON:** Persona que transita a pie por una vía.
- **PEQUEÑO REMOLQUE:** Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por un automotor.
- **PESO BRUTO VEHICULAR:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
- **PLACA:** Documento público, con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.
- **PLACA MILITAR:** Documento público, con validez en todo el territorio nacional que identifica externa y privativamente a un vehículo militar.
- **PRELACION:** Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.
- **REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.
- **REMOLQUE:** Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora, a la cual no le transmite peso.
- **RETEN:** Puesto de control de los organismos de las fuerzas armadas y de Policía.
- **RETENCION:** Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.
- **SARDINEL:** Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.
- **SEMAFORO:** Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de vehículos y peatones mediante el uso de señales luminosas.
- **SEMIRREMOLQUE:** Vehículo sin motor a ser halado por un automotor, sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.
- **SEÑAL DE TRANSITO:** Dispositivo físico o marca especial que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.
- **SEPARADOR:** Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.
- **SOBRECARGA:** Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
- **SOBRECUPO:** Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
- **TARIFA:** Cargo pagado por la utilización de un servicio público.
- **TAXI:** Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.
- **TAXIMETRO:** Dispositivo instalado en un taxi para liquidar la tarifa del transporte.
- **TIPO DE CARROCERIA:** Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.
- **CAMION TRACTOR:** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.
- **TRAFICO:** Volumen de vehículos, peatones o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.
- **TRANSFORMACION DE VEHICULO:** Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.
- **TRANSITO:** Es la movilización de personas, animales y vehículos por una vía pública o privada abierta al público.
- **TRANSPORTE:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.
- **TRICICLO:** Vehículo no automotor de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.
- **UNIDAD TRACTORA:** Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos.
- **VEHICULO:** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.
- **VEHICULO AGRICOLA:** Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.
- **VEHICULO DE EMERGENCIA:** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las autorizadas con el objeto de transportar personas afectadas en su salud, prevenir o atender desastres o calamidades.
- **VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- **VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- **VEHICULO DE SERVICIO OFICIAL:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- **VEHICULO DE SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR:** Vehículo automotor destinado al servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.
- **VEHICULO DE TRACCION ANIMAL:** Vehículo no automotor, halado o movido por un animal.
- **VEHICULO ESCOLAR:** Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.
- **VEHICULO MILITAR:** Vehículo al servicio de las fuerzas militares.
- **VIA:** Zona de uso público o privado abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.
- **VIA ARTERIA:** Calle principal por la que afluye la mayor parte de los vehículos.
- **VIA FERREA:** La diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías.
- **VIA PRINCIPAL:** Aquella con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.
- **VIA ORDINARIA:** La que tiene tránsito subordinado o vías principales.
- **ZONA ESCOLAR:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.
- **ZONA DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO:** Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.
- **ZONA MILITAR:** Parte de la vía delimitada por las fuerzas militares en la cual está prohibido el tránsito y aparcamiento de vehículos

particulares y públicos, cuya jurisdicción se circunscribe a 500 metros a la redonda de las guarniciones, batallones o bases militares.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 3°. *Autoridades de tránsito*. Son autoridades de tránsito y transporte, en su orden, las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte.
2. Los gobernadores y los alcaldes.
3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal.
4. Los inspectores de policía, de conformidad con las funciones que les sean asignadas por las autoridades de las cuales dependan.
5. La Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
6. Los cuerpos de agentes de tránsito dependientes de las autoridades de tránsito en cada ente territorial.
7. Los cuerpos especializados de Policía Militar de las fuerzas armadas.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que, mediante delegación o convenio, les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, excepto las sancionatorias y las de regulación, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá asignar o delegar en los gobernadores, alcaldes y secretarías de tránsito, las funciones que por ley le correspondan al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Dentro de las zonas militares también serán autoridades de tránsito las Fuerzas Militares en sus cuerpos especializados de Policía Militar.

Parágrafo 4°. Las autoridades de tránsito mencionadas en este artículo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 5°. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de Policía Militar de las fuerzas armadas, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional se ejercerán como una competencia a prevención.

Artículo 4°. *Regulación*. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Artículo 5°. *Demarcación y señalización vial*. El Ministerio de Transporte, definirá las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial a su cargo, siguiendo la normatividad nacional respecto a estándares, medidas y calidades. Esta normatividad constituirá la base de las decisiones que sobre la materia correspondan a las autoridades departamentales, distritales y municipales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6°. *Competencia organismos de tránsito*. Los organismos de tránsito, dentro de su respectiva jurisdicción, cumplirán las funciones a que se refiere el presente Código, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que determinen su clasificación y ámbito de competencia y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito por las vías públicas.

Artículo 7°. *Cumplimiento régimen normativo*. La Autoridad de Tránsito velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Las autoridades de tránsito enunciadas en los numerales 1 al 3 del artículo 3.º podrán delegar en entidades privadas el acopio de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera:

Las fuerzas militares, dentro de sus zonas militares, la policía de carreteras, en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito, en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito de nivel municipal y distrital, en el perímetro urbano.

Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito se entere de una infracción, avocará su conocimiento, mientras la autoridad competente asume la investigación. Una vez suceda esto, se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas a la autoridad competente.

Los cuerpos de agentes de tránsito que funcionan en los entes territoriales en coordinación con la policía de tránsito, deberán velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las vías públicas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor e improrrogable de noventa (90) días, determinará el mapa de jurisdicción de cada una de las autoridades de tránsito existentes en el territorio nacional.

CAPITULO III

Registros de Información

Artículo 8°. *Registro Unico Nacional de Tránsito*. Corresponde al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento, directamente o a través de entidades públicas o particulares, el Registro Unico Nacional de Tránsito, el cual incorporará los siguientes registros:

1. Registro Nacional Automotor.
2. Registro Nacional Terrestre Automotor.
3. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.
4. Registro Nacional de Conductores e Infractores.
5. Registro Nacional de Seguros Obligatorios.
6. Registro Nacional de Empresas de Transporte.
7. Registro Nacional de Organismos de Tránsito.
8. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
9. Registro Nacional de Permisos para el transporte de cargas peligrosas, extrapesadas y extradimensionales.
10. Registro Nacional para el control de la seguridad en carretera mediante sistemas especializados o electrónicos.
11. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.

Parágrafo 1°. En la medida en que el Ministerio de Transporte evalúe favorablemente la creación de nuevos registros nacionales de información, podrá implementarlos.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito y transporte adoptarán las medidas administrativas, técnicas y presupuestales conducentes al montaje, mantenimiento y actualización sistematizada de la información a su cargo, para ser suministrada al Ministerio de Transporte, con el fin de alimentar los registros nacionales de información de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. Se excluyen del Registro Unico Nacional los vehículos del Ministerio de Defensa empleados en la seguridad de la nación, que tengan placa militar, los cuales quedarán en el Registro Nacional de Vehículos Militares en el Ministerio de Defensa.

Artículo 9°. *Características de la información de los registros*. El Ministerio de Transporte reglamentará las características de la información y los aspectos técnicos para el montaje, mantenimiento y actualización de los registros, y podrá establecer tarifas para la comercialización de dicha información, en caso de que éste fuese administrado o concesionado. En este último evento, deberá garantizarse la viabilidad económica de un programa de sistematización e integración de la información.

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE TRANSITO

CAPITULO I

Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 10. *Naturaleza*. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que

tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiren a obtener el certificado de aptitud ocupacional en conducción, o instructores en conducción.

Artículo 11. *Formación instructores en conducción.* Para la formación de instructores en conducción, se requerirá autorización especial y se deberán cumplir los requisitos complementarios exigidos a los Centros de Enseñanza Automovilística que para tal efecto reglamente el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación técnica con el Ministerio de Transporte.

Artículo 12. *Capacitación.* La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores por las vías públicas, deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística debidamente registrados o por quienes estén debidamente autorizados, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 13. *Constitución y funcionamiento.* El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal.

Artículo 14. *Capacitación vehículos de servicio público.* Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán dentro de sus programas una especial capacitación para conducir vehículo de servicio público.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la clasificación de los Centros de Enseñanza, de acuerdo con las categorías existentes.

CAPITULO II

Licencia de conducción

Artículo 15. *Otorgamiento.* La licencia de conducción será otorgada previa aprobación del curso de aptitud ocupacional, expedido por el Centro de Enseñanza Automovilística, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, y supervisado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o previa acreditación ante la autoridad de tránsito respectiva sobre la idoneidad del interesado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Toda persona que conduzca un vehículo automotor por el territorio nacional, deberá portar la licencia de conducción original, cuyo número corresponderá al de su documento de identidad.

Parágrafo 2°. Los aprendices, debidamente matriculados en el Centro de Enseñanza Automovilística, que conduzcan vehículos automotores de enseñanza, acompañados por un instructor autorizado, están exonerados de la obligación a que se refiere el parágrafo anterior.

Artículo 16. *Facultad del titular.* La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Artículo 17. *Requisitos.* El interesado en obtener por primera vez la licencia de conducción de vehículos diferentes de los de servicio público, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener la edad mínima requerida, de acuerdo con la categoría de la licencia, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a los dieciséis (16) años.
3. Presentar el certificado de aptitud ocupacional otorgado por el Centro de Enseñanza Automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o la acreditación que trata el último inciso del artículo 15.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, mediante examen practicado por médicos debidamente registrados ante el Ministerio de Salud o ante la entidad que haga sus veces.

Artículo 18. *Restricciones.* El Ministerio de Transporte reglamentará las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta en la expedición de licencia a menores de edad.

Artículo 19. *Limitados físicos.* Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen teórico-práctico, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 20. *Cursos de actualización.* Los conductores de vehículos de servicio público deberán asistir a un curso de actualización, cada cinco (5) años y deberán acreditar el examen médico de aptitud mental y física. La asistencia a dicho curso deberá acreditarse para renovar la licencia de conducción.

Artículo 21. *Vigencia para servicio particular.* La licencia de conducción para vehículos de servicio diferente de servicio público tendrá una vigencia indefinida, excepto para los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años, quienes deberán presentar un examen médico anual que confirme su aptitud para conducir.

Artículo 22. *Expedición, renovación y recategorización.* Las licencias de conducción serán expedidas por los organismos de tránsito autorizados, previa verificación en los Registros Nacionales de Conductores e Infractores y Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística, con el fin de confrontar que el solicitante no es objeto de sanciones y que sí asistió y aprobó el curso de aptitud ocupacional o capacitación.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito se abstendrá de otorgar la licencia de conducción mientras subsista la sanción o el no pago de las infracciones, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo 2°. El formato de la licencia de conducción será único nacional en el cual debe incluirse: nombre, número del documento de identificación, huella, grupo sanguíneo, sexo, categoría, foto reciente, fecha de vencimiento nombre y código del Centro de Enseñanza Automovilística que formó y expidió el certificado de aptitud ocupacional.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se insertará un código de barra bidimensional y holograma de seguridad.

Artículo 23. *Licencias extranjeras.* Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Artículo 24. *Causales de suspensión y cancelación.* La licencia de conducción se suspenderá o cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física o mental para conducir.
2. Por decisión judicial
3. Por muerte del titular.
4. Por encontrarse en flagrancia de estado de embriaguez determinado por autoridad competente.

Parágrafo. La suspensión y cancelación de la licencia de conducción implican su entrega obligatoria a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Esta sanción cubrirá las licencias de conducción expedidas por el Ministerio de Transporte para cualquier tipo de vehículo.

CAPITULO III

Vehículos

Artículo 25. *Condiciones cambio de servicio.* Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre

tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y la comodidad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre pesos y dimensiones.

Parágrafo 1°. No será autorizado el cambio de clase o servicio de vehículo particular a vehículo de servicio público, excepto para los vehículos que, a la expedición de la Ley 336 de 1996, se encontraban prestando el servicio de acarreo, transporte urbano de carga y otras actividades inherentes a este servicio, en los términos que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Igualmente, este Ministerio reglamentará lo referente al cambio de servicio de vehículo público a vehículo particular.

Parágrafo 2°. Facúltase a los Ministerios de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, para que se reglamente lo relativo a placas, seguros, tratamiento tributario, aspectos técnicos de los automóviles antiguos y clásicos.

Artículo 26. *Condiciones mecánicas.* Para que un vehículo automotor pueda transitar por las vías del territorio nacional, deberá garantizar, como requisitos mecánicos mínimos, el perfecto estado y condiciones de sistema de frenos, llantas, vidrios de seguridad, conjunto y elementos ópticos, controles de dirección, señales audibles, equipo de seguridad, nivel mínimo de combustible, sistema de escape, además del cumplimiento de las normas de emisión establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo. Prohíbese el tránsito de vehículos sobre orugas en vías pavimentadas, exceptuándose los de las Fuerzas Militares en misiones de seguridad nacional, los cuales deben ser aprovisionados con orugas de caucho o materiales similares.

Artículo 27. *Dimensiones y pesos.* Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

Artículo 28. *Equipos de prevención y seguridad.* Los vehículos automotores que transiten por las vías del país portarán equipo de prevención y seguridad, el cual será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

Artículo 29. *Salida de emergencia.* Todo vehículo dedicado al transporte público colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso o descenso de pasajeros. El Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas correspondientes.

Artículo 30. *Condiciones de la carga.* La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción, según lo reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 31. *Permisos para carga.* El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.

CAPITULO IV

Licencia de tránsito

Artículo 32. *Porte.* En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente o su fotocopia.

Artículo 33. *Expedición.* La licencia de tránsito será expedida por la autoridad de tránsito competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional Automotor.

Parágrafo 1°. Todo dueño de vehículo y maquinaria automotriz que requiera circular por vías públicas, y que por sus características no estén

permitidos, solicitará ante el Ministerio de Transporte o ante quien éste delegue el permiso de circulación correspondiente. Dicho permiso incluirá como mínimo la ruta autorizada, la duración, así como las condiciones mínimas de seguridad.

Parágrafo 2°. Ningún organismo de tránsito podrá matricular los vehículos que ingresen en el país bajo la figura de importación temporal o régimen especial aduanero. Dicho registro corresponde exclusivamente al Ministerio de Transporte. Para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, seguirán rigiendo las normas que en materia de régimen especial aduanero estén vigentes.

Artículo 34. *Elaboración y expedición.* Los organismos de tránsito deberán elaborar y expedir la licencia de tránsito de conformidad con las características técnicas y de seguridad que para el efecto fije el Ministerio de Transporte. Dichas autoridades podrán encomendar a otras entidades públicas o a particulares su elaboración y entrega.

Artículo 35. *Registro inicial.* El registro inicial de un vehículo se debe realizar con base en los requisitos establecidos en el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 36. *Contenido.* La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.
2. Número máximo de pasajeros o toneladas.
3. Destinación y clase de servicio.
4. Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.
5. Limitaciones a la propiedad.
6. Número de placa asignada.
7. Fecha de matrícula.
8. Fecha de expedición.
9. Organismo de tránsito que la expidió.
10. Número de serie asignada a la licencia
11. Número de Identificación Vehicular (VIN)

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular, VIN.

Artículo 37. *Matrícula y traslado de cuenta.* Todo vehículo será matriculado ante la autoridad de tránsito competente.

El traslado de cuenta de la matrícula de un vehículo podrá hacerse libremente de una oficina a otra, y no tendrá costo alguno para el propietario.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al traslado de cuentas y cambios de placa que se ocasionen.

Artículo 38. *Cancelación.* La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción de la placa física, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.

Artículo 39. *Vehículos extranjeros.* Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de Fronteras sobre la materia, y en ningún caso se podrán destinar al transporte público dentro del país.

CAPITULO V

Seguros y responsabilidad

Artículo 40. *Seguros obligatorios.* Para transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público, todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causan a las personas en accidentes de tránsito. Los vehículos automotores extranjeros que circulen en el país deberán contar con este seguro, cuya prima será proporcional a la estadía en el país.

Todo vehículo automotor deberá estar amparado por un seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños materiales causados a terceros hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Facúltase extraordinariamente al Presidente de la República para que reglamente el seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente artículo, con claro fundamento en la seguridad vial.

CAPITULO VI

Placas

Artículo 41. *Diseño y elaboración.* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El valor de la placa será fijado por los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con entidades públicas o particulares su elaboración y entrega.

Corresponde al Ministerio de Defensa diseñar y establecer las características y fichas técnicas de la placa de servicio militar, para los vehículos militares al servicio de la defensa de la nación.

Artículo 42. *Clasificación.* Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que se delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corresponde al Ministerio de Defensa diseñar y establecer las características de las placas militares para los vehículos al servicio de la defensa nacional, matriculados en el Registro Nacional Automotor del Ministerio de Defensa.

Artículo 43. *Ubicación.* Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos y mototriciclos llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

Parágrafo. En caso de hurto de la placa, se expedirá el duplicado con otro número.

CAPITULO VII

Registro Nacional Automotor

Artículo 44. *Inscripción en el registro.* Todo vehículo automotor registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de autodesplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará

el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques, semirremolques y los vehículos agrícolas.

Para toda inscripción en el Registro Nacional Automotor, deberá presentarse el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica, que cumpla con los términos previstos en este Código.

Artículo 45. *Tradición del domino.* La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días civiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Artículo 46. *Información al Registro Nacional.* Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo, las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.

Artículo 47. *Autorización previa para cambio de características.* Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor solo cuando haya cambio de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

CAPITULO VIII

Revisión técnico-mecánica

Artículo 48. *Condiciones mecánicas y de seguridad.* Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Artículo 49. *Revisión vehículos de servicio público.* Los vehículos automotores de servicio público deben someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente de servicio público cada dos (2) años, que estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico (motor, lubricación, dirección, suspensión y transmisión).
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público aquellos que prestan servicios como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias, etc.

Parágrafo 2°. La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado.

Artículo 50. *Periodicidad y cobertura de la revisión técnico-mecánica.* Los vehículos nuevos de servicio público se someterán a la primera revisión técnico - mecánica al cumplir dos (2) años de su modelo de fabricación, y en adelante dicha revisión será anual. Los vehículos de

servicio diferente de los de servicio público, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica a los cinco (5) años de su modelo de fabricación y en adelante dicha revisión será cada dos (2) años.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica.

Artículo 51. *Sitios para la revisión técnico-mecánica y requisitos.* La revisión técnico-mecánica se realizará en talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determine el reglamento emitido por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente. Para la revisión del vehículo automotor se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio. Los resultados de la revisión técnico - mecánica serán consignados en un formato uniforme, cuyas características determinará el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 52. *Certificación a los sitios que realizan la revisión técnico-mecánica.* Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor deberán contar con un certificado de conformidad, otorgado por un organismo de certificación, de acuerdo con la norma técnica colombiana que haga referencia a los servicios ofrecidos y los equipos utilizados. El Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reglamentarán todo lo referente a la revisión técnico-mecánica.

Artículo 53. *Registro computarizado.* Los talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de gases de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

TITULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO

CAPITULO I

Reglas generales y educación en el tránsito

Artículo 54. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.* Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Artículo 55. *Obligatoriedad de enseñanza.* Establécese como obligación en la educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, de impartir los cursos de tránsito y seguridad vial previamente diseñados por los Ministerios de Transporte y de Educación Nacional.

CAPITULO II

Peatones

Artículo 56. *Circulación peatonal.* El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 57. *Deberes de los peatones.* Los peatones no deben:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
4. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
5. Remolcarse de vehículos en movimiento.
6. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

7. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

8. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

9. Subirse o bajarse de los vehículos férreos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

10. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Artículo 58. *Limitaciones a peatones especiales.* Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

1. Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
2. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
3. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
4. Los menores de ocho (8) años.
5. Los ancianos.

CAPITULO III

Conducción de vehículos

Artículo 59. *Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.* Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito.

Artículo 60. *Vehículo en movimiento.* Todo conductor deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

Artículo 61. *Respeto a conglomerados.* Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, columnas motorizadas de las fuerzas militares, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas.

Artículo 62. *Respeto a los derechos de los peatones.* Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.

Artículo 63. *Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia.* Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército, orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible y evitará seguir su paso.

Parágrafo. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial.

Artículo 64. *Utilización de señal de parqueo.* Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, debe utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Artículo 65. *Giros en un cruce de intersección.* El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre una vía férrea, un paso o una intersección. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

Parágrafo. Ningún conductor debe frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 66. *Utilización de señales.* Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Solo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

1. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1°. En carreteras o en vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Parágrafo 2°. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

Artículo 67. *Utilización de los carriles.* Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. Vía de sentido único de tránsito.

a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;

b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

2. Vías de doble sentido de tránsito.

a) De dos (2) carriles: los vehículos deben transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento, y respetar siempre la señalización respectiva;

b) De tres (3) carriles: los vehículos deben transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

c) De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo 68. *Retroceso en vías públicas.* No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

Parágrafo. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro o sobre la zona destinada al tránsito de peatones.

Artículo 69. *Prelación en intersecciones o giros.* Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

- Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

- En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

- Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

- Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella.

- Cuando dos (2) vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

- Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro.

Artículo 70. *Inicio de marcha.* Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

Artículo 71. *Remolque de vehículos.* Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

3. No se hará remolque en las horas de la noche, excepto con grúas.

4. El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

5. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Artículo 72. *Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

1. En intersecciones.

2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

3. En las curvas o pendientes

4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.

5. En las proximidades de pasos de peatones.

6. En las intersecciones con vías férreas.

7. Por la berma o por la derecha de un vehículo.

8. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 73. *Reducción de velocidad.* Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

1. En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

2. En las zonas escolares.

3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

4. Cuando se transite cerca de las aceras.

5. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o edificaciones.

6. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Artículo 74. *Estacionamiento de vehículos.* En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

Artículo 75. *Lugares prohibidos para estacionar.* Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras, a menos que la autoridad local lo permita. Las señales para el efecto podrán restringir horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
7. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.
8. En curvas.
9. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
10. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
11. En la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 76. *Formas para estacionar.* En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 77. *Estacionamientos especiales.* Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas y horarios determinados para tal fin.

Las entidades públicas o privadas no podrán hacer uso del espacio público para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

Artículo 78. *Estacionamiento en vía pública.* No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques o aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física para mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

1. En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta (30) centímetros de la acera y no menor de cinco (5) metros de las intersecciones.
2. En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.
3. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

Parágrafo. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, en los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.

Artículo 79. *Para vehículos estacionados.* Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

Artículo 80. *Puertas cerradas.* Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.

Artículo 81. *Cinturón de seguridad.* En el asiento delantero de los vehículos, sólo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento delantero haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2000, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, siempre que se transite por autopistas.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 82. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieren, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

Artículo 83. *Transporte estudiantil.* En el transporte de estudiantes, los conductores de los vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que estos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere del caso, los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Artículo 84. *Aprovisionamiento de combustible.* El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado.

Artículo 85. *De las luces exteriores.* Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera de del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

CAPITULO IV

Para el transporte público

Artículo 86. *Prohibición de llevar animales y objetos molestos.* En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física a los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 87. *Tránsito por el carril derecho.* Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

Artículo 88. *Taxímetro.* Ningún vehículo autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

Artículo 89. *Luces interiores.* En los vehículos de servicio público colectivo urbano, las luces interiores permanecerán encendidas durante

todo el tiempo en que el vehículo esté prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 90. *De los paraderos.* Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

Artículo 91. *De los pasajeros.* Cuando algún usuario del transporte público profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 92. *Del aprovisionamiento de combustible.* Los conductores de vehículos de servicio público de radio de acción nacional y los de transporte especial y escolar, al aprovisionarse de combustible deberán hacer descender a los pasajeros. Los vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, no podrán aprovisionar combustible mientras estén prestando servicio.

Parágrafo. *De la prohibición de abandonar el vehículo.* Los conductores de vehículos de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonarlos dejando a los pasajeros dentro de él.

CAPITULO IV

Ciclistas y motociclistas

Artículo 93. *Normas generales.* Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
2. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
3. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
4. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
5. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
6. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
7. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.
8. En los vehículos previstos en el presente capítulo, no podrá prestarse el servicio público de pasajeros.
9. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este Código.
10. Los conductores y los pasajeros cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo con el reglamento que fije el Ministerio de Transporte.

Artículo 94. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. No podrán llevar pasajero excepto mediante el uso de dispositivos especialmente diseñados para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.
2. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Artículo 95. *Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Los motociclistas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un pasajero en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. En ningún caso se podrán transportar niños menores de ocho (8) años.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la realización de cursos de capacitación sobre el conocimiento de las normas de tránsito, para conductores de motocicletas y motociclos.

CAPITULO V

Tránsito de otros vehículos y de animales

Artículo 96. *Movilización de animales.* No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que al coso serán conducidos o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

La movilización de animales por las vías públicas, se hará bajo supervisión y siguiendo las medidas adecuadas de seguridad de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía. Los animales transitarán por la izquierda de la vía en dirección contraria al sentido del flujo vehicular, salvo que la autoridad de tránsito competente determine otra cosa.

Artículo 97. *Vehículos de tracción animal.* Las autoridades locales, distritales o municipales de tránsito reglamentarán el tránsito de vehículos de tracción animal en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI

Tránsito de personas en actividades colectivas

Artículo 98. *Actividades colectivas.* La autorización de actividades colectivas en vías públicas debe ser solicitada con anticipación ante la autoridad competente. En todo caso, estas actividades no deben afectar la normal circulación de los vehículos. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de ellas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

El tránsito de actividades colectivas en vías públicas, será reglamentado por la autoridad local competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera, la autoridad reglamentará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos.

Artículo 99. *Competencias deportivas.* Las competencias deportivas que se desarrollen en vías públicas, serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad de tránsito competente, con una antelación no inferior a quince (15) días a la realización del evento deportivo. Las autoridades de tránsito correspondientes adoptarán las medidas de circulación, información y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

CAPITULO VII

Trabajos eventuales en vía pública

Artículo 100. *Normas para realizar trabajos.* Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Todo interesado en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con el reglamento que determine la autoridad competente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.

Artículo 101. *Manejo de escombros.* Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado.

CAPITULO VIII Protección ambiental

Artículo 102. *Emisión de fuentes móviles.* El Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Ministerio de Transporte, reglamentará los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres de gasolina o diesel, y los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones.

Artículo 103. *Dispositivos sonoros.* Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a lo señalado en el reglamento expedido por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento y el tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

CAPITULO IX Clasificación y uso de las vías

Artículo 104. *Clasificación de vías.* Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican y se les da prioridad así:

1. Dentro del perímetro urbano:

Férreas
Autopistas
Arterias
Principales
Secundarias
Colectoras
Ordinarias
Locales
Privadas
Ciclorrutas
Peatonales.

2. En las zonas rurales:

Férreas
Autopistas
Carreteras Principales
Carreteras Secundarias
Carreteables
Privadas
Peatonales.

La presencia de peatones en las vías, y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.

La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente.

CAPITULO X Límites de velocidad

Artículo 105. *En el transporte público.* En las vías urbanas, la velocidad máxima permitida para los vehículos de servicio público será de sesenta (60) kilómetros por hora en las autopistas y vías arterias. En los demás tipos de vías, la velocidad máxima será de cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes, por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Artículo 106. *A vehículos particulares en zonas urbanas.* Para los vehículos de servicio particular en zonas urbanas, la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, en las autopistas y en las vías arterias. En las principales será de sesenta (60) kilómetros por hora y en las demás vías será de cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes, por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Artículo 107. *En zonas rurales.* En las vías rurales, para las autopistas y vías principales, la velocidad máxima permitida será de cien (100) kilómetros por hora, salvo cuando la autoridad competente, por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

Para las vías secundarias, la velocidad máxima permitida será de sesenta (60) kilómetros por hora, y para los carretables la velocidad máxima permitida será de cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora, salvo cuando la autoridad competente, por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

Artículo 108. *Separación entre vehículos.* La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una carretera, será, de acuerdo con la velocidad:

1. Para velocidades hasta de treinta (30) kilómetros por hora, cinco (5) metros.
2. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, siete (7) metros.
3. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, diez (10) metros.
4. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, quince (15) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste.

CAPITULO XI Señales de tránsito

Artículo 109. *De la obligatoriedad.* Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de este Código.

Artículo 110. *Clasificación y definiciones.* Clasificación y definición de las señales de tránsito:

1. **Señales Reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente Código.

2. **Señales Preventivas:** Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. **Señales Informativas:** Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

4. **Señales Transitorias:** Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito implementarán y vigilarán el respeto a la señalización para la mejor movilización de los vehículos y personas en su jurisdicción, conforme a las disposiciones que existan sobre la materia. Las infracciones de las señales de tránsito y la violación de las normas generales y particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 111. *Prelación de las señales.* La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

1. Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.
2. Señales transitorias.
3. Semáforos.
4. Señales verticales.
5. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Artículo 112. *Zonas de prohibición.* Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio y determinada mediante providencia del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este Código.

Artículo 113. *Pasos de nivel.* Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Artículo 114. *De los permisos.* No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades competentes, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.

En ningún caso, podrán utilizarse sobre las vías las señales de tránsito o su simbología para efectos diferentes de los establecidos en el presente Código.

Artículo 115. *Reglamentación de las señales.* El Ministerio de Transporte diseñará y reglamentará las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

CAPITULO XII

Procedimientos de control del tránsito

Artículo 116. *Señales corporales.* Las autoridades encargadas de controlar el tránsito harán las señales de la siguiente manera:

1. La espalda o el frente indican que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.
2. Los flancos indican que la vía está libre.
3. Los flancos con los brazos extendidos en ángulo de noventa (90) grados, con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indican que está previniendo el cambio de vía libre o cerrada o viceversa.
4. Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectivas.

Parágrafo. Las fuerzas armadas, la Policía Nacional y autoridades de tránsito podrán utilizar barras para el control vehicular dotadas con punzones pinchallantas en puestos y retenes de control.

Artículo 117. *Clasificación de semáforos.* Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en:

1. Semáforos para control de vehículos.
2. Semáforos para peatones.
3. Semáforos especiales.
4. Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarrieles.
5. Semáforos direccionales, intermitentes y otros.

Artículo 118. *Simbología de las señales luminosas.* Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo, está prohibido. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. Si un vehículo ingresa en la intersección en luz amarilla, mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.

Artículo 119. *Jurisdicción y facultades.* Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Artículo 120. *Resaltos.* Prohíbese en la red vial primaria nacional la construcción o colocación de resaltos o cualquier otro obstáculo que impida, estorbe o dificulte la expedita circulación vehicular.

Artículo 121. *Zonas de estacionamiento.* Las autoridades de tránsito podrán establecer zonas especiales de estacionamiento, claramente demarcadas, para ser administradas directamente o mediante convenio con los particulares.

Artículo 122. *Paraderos.* Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo, siguiendo las políticas locales de planeación.

TITULO IV

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 123. *Tipos de sanciones.* Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de la licencia de conducción.
4. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
5. Inmovilización del vehículo.
6. Retención preventiva del vehículo.
7. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las sanciones a las que hace referencia el Decreto número 948 de 1995, siguiendo el procedimiento descrito en la mencionada disposición.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente Código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 124. *Amonestación.* Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Artículo 125. *Reincidencia.* Salvo disposición contraria, en caso de reincidencia se podrá aplicar como castigo la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder de un período de un (1) año. En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año.

Parágrafo. Entiéndase como reincidencia el haber cometido una falta de tránsito similar en menos de seis meses.

Artículo 126. *Inmovilización.* La inmovilización, en los casos a que se refiere este Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres o parqueaderos que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del patio oficial o del parqueadero utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos. Si se tratare de patio, taller o parqueadero no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del patio oficial, taller o parqueadero incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario, y en su defecto, al poseedor del vehículo, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de inmovilización de vehículos de servicio público, el vehículo deberá ser entregado a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado, para que esta satisfaga, bajo su responsabilidad, la falta que dio origen a la inmovilización, en un término de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 4°. La inmovilización o retención a que se refieren las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a patios oficiales, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del vehículo, para lo cual el agente de transporte o tránsito notificará al propietario o administrador del taller o parqueadero.

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador del patio o al propietario del parqueo por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Artículo 127. *Retención de equipos férreos.* Las locomotoras, carrmotores y demás equipos férreos involucrados en accidentes de tránsito, no podrán ser retenidos por más tiempo de lo absolutamente indispensable para realizar las diligencias ordinarias que adelante la autoridad competente en el sitio de la novedad.

En caso de que la autoridad competente determine la práctica posterior a la ocurrencia del accidente y requiera inspecciones periciales posteriores, éstas se adelantarán en las inspecciones de destino de los trenes o en los talleres de las empresas operadoras, debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 128. *Del retiro de vehículos mal estacionados.* La autoridad de tránsito, las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, podrán bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público. Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o, en su defecto, a parqueaderos autorizados y los costos de la grúa y del parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Artículo 129. *Mecanismo de subasta de vehículos abandonados.* Los organismos de tránsito podrán disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los patios oficiales a través del procedimiento de pública subasta, con arreglo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en un término no inferior a tres (3) años, excepto aquellos casos pendientes de un proceso judicial, en los cuales los organismos de tránsito o particulares podrán solicitar que se incluya, como costas procesales, el valor de servicio de parqueadero. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para llevar a cabo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 130. *De los informes de tránsito.* Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, deberá aportarse pruebas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Los informes de las autoridades de tránsito sobre la comisión de infracciones de las normas de este código, gozarán de presunción de derecho en su contenido, siempre que hayan sido expedidas con las formalidades y en ejercicio de las funciones a ellas conferidas.

CAPITULO II

Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito

Artículo 131. *Gradualidad.* Las sanciones por infracciones de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 132. *Multas.* Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en Salarios Mínimos Legales, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No transitar por la derecha de la vía.
2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.
3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
5. No respetar las señales de tránsito.
6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
8. Transitar por zonas prohibidas.
9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
10. Conducir por la vía férrea o por sus zonas de protección y seguridad.

B. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción; en este caso, el vehículo será inmovilizado.
2. Manejar un vehículo con la licencia de conducción vencida.

3. Conducir un vehículo:

- a) Sin placas;
- b) Con placas adulteradas;
- c) Con una sola placa;
- d) Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

4. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

5. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

6. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

7. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

8. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

9. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

10. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

11. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este Código.

12. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

13. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

14. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

15. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

16. Conducir un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

17. Realizar el cargue o descargue de su vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

18. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

19. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

20. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

C. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, y dará lugar a la inmovilización del vehículo.

2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

4. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar, a la distancia señalada por este Código, las señales de peligro reglamentarias.

5. No reducir la velocidad según lo indicado por este Código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes de los asientos delanteros del vehículo.

7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano, y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.

12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o adulterados o cuando se carezca de él, o cuando, aun teniéndolo, este no se ponga a funcionar.

19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.

25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

27. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador, o cuyas emisiones atmosféricas sobrepasen los límites conforme a las normas expedidas por las autoridades competentes.

28. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

29. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

30. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

31. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

32. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

33. No atender una señal de CEDA EL PASO.

34. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

35. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

36. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

37. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este Código.

38. No realizar la revisión técnico-mecánica y de gases en el plazo legal establecido.

39. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

40. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

D. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.

5. Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba de carácter científico que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

7. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

8. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

9. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas y circunstancias en que lo exige este Código. Además, el vehículo será inmovilizado.

10. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

11. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

12. Permitir al servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

13. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radioactivos, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) años y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

14. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado.

15. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Artículo 133. *Vehículo extranjero*. El vehículo registrado en otro país, que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 134. *Fumador*. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, este también deberá asistir a un curso de seguridad vial.

Artículo 135. *Capacitación*. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días.

CAPITULO III

Competencia

Artículo 136. *Jurisdicción*. Los organismos de tránsito conocerán las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta diez (10) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Artículo 137. *Procedimiento*. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando esto sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado, si así lo desea, y que en la audiencia para la que se le cite se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor

Artículo 138. *Reducción de la sanción*. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por cien (100%) de la sanción prevista en el Código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser repartidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo, previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención, respetando el derecho de defensa.

Artículo 139. *Información.* En los casos en que la infracción fuere detectada por medios audiovisuales, mecánicos o telemáticos, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente Código.

Artículo 140. *Comparecencia.* El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 141. *Notificación.* La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 142. *Cobro coactivo.* Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

CAPITULO V

Procedimiento en caso de daños a cosas

Artículo 143. *Daños materiales.* En caso de hechos en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencia la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 144. *Informe policial.* En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición, dirección, domicilio o residencia de los involucrados.

4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

8. Descripción de los daños.

9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Artículo 145. *Copias del informe.* El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente, remitirá copia del informe a la autoridad de tránsito, que lo mantendrá bajo su guarda, en caso de que sea requerido por las compañías aseguradoras, o por instancias judiciales, para lo cual se expedirán copias de él.

Artículo 146. *Acuerdo de conductores.* Los conductores involucrados podrán diligenciar el informe de accidente si hubiere acuerdo sobre su naturaleza anotando las observaciones que cada uno estime pertinentes, tal documento será válido para los suscribientes.

Artículo 147. *Concepto técnico.* Las autoridades de tránsito no podrán, en ningún caso, emitir decisiones sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños y se limitarán a emitir un concepto técnico sobre los aspectos que las instancias judiciales le soliciten, pues es competencia de la jurisdicción ordinaria las controversias que se presenten entre los involucrados.

Artículo 148. *Obligación de comparendo.* En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de una norma de las establecidas en este Código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

CAPITULO VI

Actuación en caso de infracciones penales

Artículo 149. *Funciones de Policía Judicial.* En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la Policía Judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 150. *Descripción.* En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y, en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

6. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado, únicamente para el caso de lesiones a las personas.

8. Descripción de los daños y lesiones.

9. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

En todo caso en que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

CAPITULO VII

Actuación en caso de embriaguez

Artículo 151. *Examen.* La autoridad de tránsito podrá solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez a través de métodos científicos, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito conformarán dependencias para practicar las pruebas de que trata este artículo, en su defecto el Instituto de Medicina Legal las realizará, o autorizará a centros médicos para que las haga.

Artículo 152. *Suspensión de licencia.* Quien cause lesiones u homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este Código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 153. *Grado de alcoholemia.* Si se determina el estado de embriaguez a través de la prueba de alcoholemia, este se derivará del contenido de alcohol en la sangre entre 0.50 y 0.99 gramos por litro.

Si el contenido de alcohol en la sangre se encuentra entre 1.00 y 1.50 gramos por litro, habrá embriaguez de segundo grado. Adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.

Si el contenido de alcohol es igual o superior a 1.51 gramos por litro de sangre, se considerará embriaguez de tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez, o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 154. *Resolución judicial.* Para efectos legales se entenderá la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción como resolución judicial.

CAPITULO VIII

Sanciones especiales

Artículo 155. *Escuelas de enseñanza.* El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipulado por la autoridad competente.

Artículo 156. *Ensambladoras.* Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos por cada unidad y a la cancelación de su registro, las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semirremolques y similares, que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

Artículo 157. *Propietario.* Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos, el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

Artículo 158. *Incapacidad.* Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 22, y se le compruebe que en caso de un accidente la

deficiencia de carácter orgánico o funcional fue su causa, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta cien (100) salarios mínimos y a la suspensión de la licencia de conducción hasta por cinco (5) años.

Artículo 159. *Procedimiento.* El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

4. Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

CAPITULO IX

Ejecución de la sanción

Artículo 160. *Cumplimiento.* La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. El cobro proveniente de las infracciones ingresará en el ente territorial donde se cometan, a menos que éste determine lo contrario.

Artículo 161. *Destinación.* De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas se destinará exclusivamente a planes de tránsito, educación y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a los particulares que participen en su liquidación y recaudo, con ocasión de los acuerdos de los que trata este Código.

CAPITULO X

Caducidad

Artículo 162. *Caducidad.* La acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

CAPITULO XI

Aplicaciones de otros códigos y disposiciones finales

Artículo 163. *Compatibilidad y analogía.* Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículo 164. *Norma aplicable.* Las actuaciones en curso continuarán sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 165. *Facilidades.* Las autoridades de tránsito a que se refiere el presente Código, adoptarán las medidas requeridas para que los usuarios de sus servicios puedan cumplir con las obligaciones que les correspondan desde cualquier otro lugar en que se encuentren, cuando ello fuere procedente.

Artículo 166. *Presupuesto.* Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en este Código se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 167. *Vigencia.* El presente Código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas

las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 001 de 2000, 010 de 2000, 083 de 2000 Cámara, 100 de 2000 Cámara, 90 de 2000 Senado (acumulados), “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” según consta en el Acta número 013 del 7 de diciembre de 2000.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definición

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores y demás formas de abuso sexual, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por niño toda persona que no ha cumplido los dieciocho años.

CAPITULO II

Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 3°. *Comisión de expertos.* Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos con personal de planta, expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con niños. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

En todo caso, de esta Comisión formarán parte el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

Artículo 4°. *Informe de la comisión.* Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de niños a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores. Las medidas se dictarán periódicamente.

Artículo 5°. *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen actividades sexuales con menores.

2. Alojarse en su propio sitio documentos u otros materiales inherentes a tales actos.

3. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas sean menores.

4. Alojarse en su propio sitio vínculos o *links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores.

Artículo 7°. *Deberes.* Los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.

2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores.

3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.

4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores.

Artículo 8°. *Puntos de información.* El Ministerio de Comunicaciones creará una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

Artículo 9°. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos.

2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad, reincidencia y magnitud del daño causado.

CAPITULO III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 10. *Personería procesal.* Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y los derechos de los niños, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión de la explotación sexual infantil.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la explotación sexual infantil, la pornografía y el abuso sexual con menores. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, será responsable de adelantar campañas permanentes en este sentido, de lo cual rendirá informe semestral a la comisión especial que se crea en el artículo 32 de esta ley, y supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales,

distritales y municipales. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave imputable a los representantes legales de estas entidades.

CAPITULO IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 12. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual infantil, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. En ese sentido, el Presidente de la Republica podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de niños en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.

2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual infantil, la pornografía infantil y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.

3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual infantil, la pornografía infantil y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.

4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores.

5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual infantil.

6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual infantil, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 13. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos de explotación sexual infantil o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 14. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información de beneficio conjunto en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados. La información personal almacenada en esta base de datos no podrá darse a conocer a terceros.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexual de menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V

Medidas para prevenir y contrarrestar la explotación y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores

Artículo 15. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico otorgará mediante resolución una distinción de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas. La distinción de calidad será revocable si el prestador de servicios turísticos incurre en alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 16. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación contra la explotación sexual de menores.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la explotación sexual de menores en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 18. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos que involucren explotación sexual de menores.

2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios que involucren explotación sexual de menores.

3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la explotación sexual de menores.

4. Conducir a los niños, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de que involucren explotación sexual.

5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de explotación sexual de menores.

6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de explotación sexual.

7. Omitir las advertencias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

a) Multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley;

b) Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo;

c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 20. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual de menores.* Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil y más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles; programas de ayuda, orientación psicológica y resocialización de menores que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. El recaudo de los impuestos correspondiente a los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley
6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos imputables al fondo, tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3°. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 22. *Impuesto a películas para mayores.* Las salas de cine, teatros, o similares, cuando presenten películas clasificadas para mayores, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la boleta, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

Artículo 23. *Impuesto a videos para adultos.* Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video clasificadas para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del alquiler, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

Artículo 24. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar norteamericano o su equivalente en pesos colombianos país, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

CAPITULO VI

Medidas policivas

Artículo 25. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional, merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores.

Artículo 26. La policía de cada municipio inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento en los casos en los cuales se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del código de policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 27. *Línea telefónica de ayuda.* Policía Nacional, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los niños que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos archivos audiovisuales con contenido pornográfico infantil.

Artículo 28. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores, venta y tráfico de niños, pornografía infantil y atención de niños de la calle. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 29. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores desaparecidos en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses deberán ser incluidos en

los Comunicados Internacionales sobre Personas Desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. *Vigilancia aduanera.* Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la policía.

Artículo 31. *Planos y estrategias de seguridad.* Los Gobernadores y Alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

CAPITULO VII

Medidas penales

Artículo 33. Agréguese al artículo 209 del Código Penal el siguiente inciso:

“Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte”.

Artículo 34. Agréguese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219A, del siguiente tenor:

“**Artículo 219A.** *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 35. Agréguese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 219B, del siguiente tenor:

Artículo 219B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público se impondrá, además, la pérdida del empleo.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previa investigación administrativa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. *Comisión Especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Vélez Mesa, Jeremías Carrillo Reina, Juana Yolanda Bazán, Antonio José Pinillos,

Ponentes.

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

* * *

CORRECCION DE TITULO

CP 3.1-211-2001

Bogotá, D. C., marzo 8 de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad.

Referencia: Corrección del Título aprobado en Comisión del Texto del Proyecto de ley número 059 de 2000 Cámara.

Respetado doctor Lizcano:

Para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la corrección del texto Aprobado en Comisión, según Acta número 18 de 2000, del Proyecto de ley número 059 de 2000 Cámara, “por la cual se señalan procedimientos para la protección del derecho de propiedad, la posesión y otros derechos reales de la población desplazada y se señalan procedimientos para dar acceso a tierras y constituir patrimonios de desplazados”. Este es el título corregido (se subraya los cambios).

Autor: Honorable Senador Franklin Segundo García R.

Ponente: Honorable Representante Sirenia Saray Tovar.

Proyecto publicado: Gaceta 366-409/00.

Cordialmente,

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Honorable Cámara de Representantes.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2000
CAMARA**

Aprobado en Comisión el 13 de diciembre de 2000, según acta número ..., por la cual se señalan procedimientos para la protección del derecho de propiedad, la posesión y otros derechos reales de la población desplazada y se señalan procedimientos para dar acceso a tierras y constituir patrimonios de desplazados.

El congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Constitución de patrimonio especial

Artículo 1°. Autorízase la constitución a favor del Incora, por parte de personas desplazadas, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable e imprescriptible.

Artículo 2°. Denomínase constituyente a la persona que en su calidad de desplazada lo establece. Llámase beneficiario al Incora a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de desplazado pueden concurrir varios constituyentes cuando exista proindivisión en la propiedad, posesión o tenencia sobre predios rurales.

RESOLUCION M.D.NUMERO 2033 DE 2000
(diciembre 29)

por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión de la plenaria de la corporación y se adopta el Proyecto de Resolución número 001 de 2000 proferido por la Comisión Legal de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes, de no fenecimiento de la cuenta general del presupuesto vigencia fiscal 1999.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992 consigna que corresponde a la Mesa Directiva adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa;

Que el artículo 310 numeral 7 inciso 2° de la Ley 5ª de 1992, establece que corresponde a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, someter a aprobación de la Corporación el Proyecto de Fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación y el Estado de Actividad Financiera Económica y Social correspondiente a la respectiva Vigencia Fiscal;

Que en cumplimiento de la anterior disposición la Comisión Legal de Cuentas de la Corporación, mediante el Proyecto de Resolución número 001 de 2000, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 500 de diciembre 12 de 2000, propuso a la Plenaria de la Cámara no fenecer la

Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General Consolidado de la Nación y el Estado de Actividad Financiera Económica y Social correspondiente a la Vigencia Fiscal de 1999;

Que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de diciembre del año en curso, esta Corporación aprobó el Proyecto de Resolución número 001 de 2000, “por medio de la cual se propone a la honorable Cámara de Representantes, **no fenecer** la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General consolidado de la Nación y el estado de Actividad Financiera, Económica y Social correspondiente a la Vigencia Fiscal de 1999”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar en su totalidad el Proyecto de Resolución número 001 de 2000, “por medio de la cual se propone a la honorable Cámara de Representantes, **no fenecer** la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y el Balance General consolidado de la Nación y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social correspondiente a la Vigencia Fiscal de 1999”, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 2000.

Artículo 2°. **Enviar** copia de la Resolución a la Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes, para lo de su competencia, de acuerdo con el inciso 2°, párrafo único del artículo 310 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3°. **Enviar** copia de la Resolución de **no fenecimiento** para su conocimiento y competencia al señor Presidente de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Nación.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2000.

El Presidente,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Primer Vicepresidente,

Benjamín Higuíta Rivera.

El Segundo Vicepresidente,

Alvaro Antonio Asthon Giraldo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 150 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2273 del Código Civil	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto al Proyecto de ley número 001 de 2000, 010 de 2000, 083 de 2000 Cámara, 100 de 2000 Cámara, 90 de 2000 Senado (acumulados), aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución	20
Texto al Proyecto de ley número 059 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión el 13 de diciembre de 2000, según acta número ..., por la cual se señalan procedimientos para la protección del derecho de propiedad, la posesión y otros derechos reales de la población desplazada y se señalan procedimientos para dar acceso a tierras y constituir patrimonios de desplazados	24